

096-2023-GM-MDW/C

Resolución Gerencial N°

Wanchaq, 03 de abril del 2023.

EXPEDIENTE N° 146-2022 (ORDINARIO)

VISTO:

El Expediente con registro de ingreso N°0004354 de fecha 17 de marzo de 2023, que contiene el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado: AGAPITO SUAREZ ARAOZ, contra la Resolución Gerencial N°035-2023-GM-MDW/C, que sanciona a los administrados AGAPITO SUAREZ ARAOZ Y MARTHA CENTENO DE SUAREZ y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local y cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, es preciso señalar que el marco legal que complementa nuestro sistema jurídico administrativo es la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

Que, la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador Municipal del Distrito de Wanchaq, es regulado por la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C, publicado en el diario La República en fecha 13 de mayo de 2019, cuerpo normativo que tiene la finalidad de establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales y nacionales;

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, en fecha 04 de mayo del año 2022, la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, de conformidad a sus atribuciones, de oficio, levantó el Acta de Fiscalización N°010-2022-OFCA-GM-MDW/C a los administrados AGAPITO SUAREZ ARAOZ identificado con DNI N° 24673783 y MARTHA CENTENO MOSCOSO DE SUAREZ identificado con DNI N° 23993677, propietarios del inmueble ubicado en URB. LA FLORIDA O-17 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco; constatándose in situ: "Se verifica la ejecución de una obra de edificación sin contar con la licencia de edificación correspondiente"; así mismo en circunstancias relevantes u observaciones: "Se constata al momento de la inspección que existe una edificación de 01 sótano y 10 niveles. Los niveles del sótano al 7mo nivel no cuentan con Licencia de Edificación correspondiente, la edificación se encuentra acabada, en el cual funciona un Hotel, en un área de 140m2."; acta que concluye con Recomendación de Inicio de Procedimiento Sancionador, hecho complementado con el Informe Técnico N°045-2022-VHDAE-OFCA-MDW/C documentos con los que se evidencia la comisión de la infracción: Ejecutar obras de edificación sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente;

Que, por Informe Técnico N°013-2022-OSVC-OFCA-MDW/C, el asistente Técnico de la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, señala: "Se realiza inspección al predio ubicado en la Urb. La Florida O-17 propiedad de los Srs. Agapito Suarez Araoz con DNI N° 24673783 y Martha Centeno Moscoso de Suarez con DNI N°24673782 se constata al momento de la inspección que existe una edificación de 01 sótano y 10 niveles. Los niveles del sótano al 7° nivel no cuentan con licencia de edificación correspondiente de acuerdo a los parámetros urbanos. La edificación se encuentra acabada en el cual funciona un hotel, en un área de 140m2"; hecho que contraviene normas de zonificación y urbanismo, así como el Artículo 6° de la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, que señala: Ninguna obra de habilitación urbana o de edificación podrá construirse sin sujetarse a las normas urbanísticas establecidas en los planes de desarrollo urbano y/o acondicionamiento territorial y/o planeamiento integral. Las normas urbanísticas constituyen documentos de interés público, cuya finalidad es la promoción del desarrollo ordenado de las ciudades (...);y el Artículo 8° de la Ley 29090 de Regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones establece: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar, así como también contraviene el Reglamento Nacional de Edificaciones, en su Capítulo VII de las Infracciones y Sanciones: el mismo que establece en su Artículo 48° Las

Resolución Gerencial N° 096-2023-GM-MDW/C

infracciones al presente reglamento, así como las sanciones que en consecuencia correspondan imponer, serán determinadas por las municipalidades, en cuya jurisdicción se encuentra la habilitación Urbana o Edificación, las mismas que deben estar establecidas en su correspondiente reglamento de sanciones y en su texto único de procedimientos administrativos, en concordancia con el Artículo 49°, sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, se consideran infracciones las siguientes: b) la ejecución de la obra sin la licencia respectiva;

Que, en fecha 20 de junio del 2022, se notificó a los administrados el Inicio de Procedimiento Sancionador N°03190-2022-OFCA-GM-MDW/C que, señala el marco normativo, los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones, el descargo, la autoridad competente para imponer sanciones; documento que no fue susceptible de descargo;

Que, en fecha 19 de setiembre del 2022, la jefa de la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, emitió el Informe Final de Instrucción N°190-2022-OFCA-GM-MDW, documento que concluye: 1) Está probado que los administrados AGAPITO SUAREZ ARAOZ Y MARTHA CENTENO DE SUAREZ incurrir en la infracción "Ejecutar obras de edificación (edificación nueva) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente". Por lo que corresponde aplicar la multa del 10% del valor de la obra, equivalente a S/. 113,344.00 – CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES- y medida complementaria de paralización de la construcción efectuada en el inmueble ubicado en Urb. La Florida O-17 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco; Conforme establece el Anexo I-Cuadro de Sanciones y Escala de Multas de Ámbito Distrital de Wanchaq, aprobado por Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C;

Que, en fecha 19 de setiembre del 2022, se remite el Informe Final de Instrucción N°190-2022-OFCA-GM-MDW, a la autoridad resolutoria, quien determinó: Proceder con la aplicación de la sanción determinada; es así, que en fecha 26 de setiembre del 2022, se notificó el referido documento a los administrados, documento que fue susceptible de descargo por parte del administrado AGAPITO SUAREZ ARAOZ en fecha 03 de octubre del 2022 mediante expediente N° 00016449, en el que señala que dentro de la parte considerativa del Informe Final de Instrucción N°190-2022-OFCA-GM-MDW se reseña una inspección realizada en una dirección que no le corresponde (Urbanización San Borja B-10);

Que, en fecha 28 de diciembre del 2022, la jefa de la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, emitió la Ampliación Informe Final de Instrucción N°190-2022-OFCA-GM-MDW a razón del descargo mencionado en el párrafo anterior, documento que concluye: 1) Corregir el error material consignado en el Informe Final de Instrucción N° 190-2022-OFCA-GM-MDW/C, respecto a la dirección consignada en el inmueble materia del presente procedimiento sancionador, debiendo decir en todas las direcciones señaladas "URBANIZACION LA FLORIDA O-17";

Que, en fecha 02 de marzo del 2023, se notificó a los administrados la Resolución Gerencial N° 035-2023-GM-MDW/C, que resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a los administrados AGAPITO SUAREZ ARAOZ identificado con DNI N° 24673783 y MARTHA CENTENO MOSCOSO DE SUAREZ identificado con DNI N° 23993677, con MULTA de S/. 113,344.00 – CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES-, por haber incurrido en la infracción de Ejecutar obras de edificación sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente, en el inmueble ubicado Urb. La Florida O-17 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco. ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER como MEDIDA COMPLEMENTARIA la PARALIZACIÓN de la edificación de 01 sótano y 7 niveles efectuada en el inmueble ubicado en Urb. La Florida O-17 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco. (...)**;

Que, en fecha 17 de marzo del 2023, mediante expediente con registro N°0004354, el administrado Agapito Suarez Araoz interpuso Recurso Impugnativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N°035-2023-GM-MDW/C de fecha 28 de febrero del 2023, que sanciona a los administrados AGAPITO SUAREZ ARAOZ Y MARTHA CENTENO DE SUAREZ;

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, el Recurso Impugnativo de Reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión;

Resolución Gerencial N° **096-2023-GM-MDW/C**

Que, del artículo 30¹ de la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C, publicado el 13 de Mayo del 2019, en concordancia con el literal a del inciso 1 y 2² del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272) establece que el Recurso de Reconsideración deberá presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de notificación del acto que se impugna. Asimismo, conforme el artículo 219³ del TUO de la LPAG el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva; por último, y deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 221⁴ del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, la Resolución Gerencial N°035-2023-GM-MDW/C, a través de la cual se resuelve sancionar a los administrados, fue notificada el 02 de marzo del 2023, por lo que, los administrados tenía como plazo hasta el 23 de marzo del 2023 para impugnar la mencionada resolución. Al respecto, se verifica que el Recurso de Reconsideración fue interpuesto por Agapito Suarez Araoz en fecha 17 de marzo del 2023 mediante expediente con registro N°00004354, esto es, dentro de plazo establecido. Así mismo, indicó que como prueba nueva ofrece el asiento N°9 de la partida electrónica 02066602 del Registro de Predios de Cusco, sin embargo, se advierte que dicho documento no está adjunto al recurso. Por lo que, mediante Esquela N° 17 -2023-GM-MDW/C se solicitó se le otorgo al administrado el plazo de dos (02) días hábiles de notificada la presente Esquela, para presentar el mencionado documento. Es así que, mediante expediente con registro N° 0005175 de fecha 28 de marzo del 2023, el administrado presento lo solicitado;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, respecto de la prueba nueva: **i)** Copia de asiento N°9 de la partida electrónica 02066602 del Registro de Predios de Cusco, son documentos que no obraban en el Expediente a la fecha de la emisión de la Resolución Gerencial N°035-2023-GM-MDW/C, por lo que, califica como **prueba nueva**, cumpliéndose el requisito de procedencia del recurso ha establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido corresponde a este despacho realizar el análisis y valoración de los medios probatorios ofrecidos mencionados anteriormente. Respecto de la prueba: **ii)** Copia de asiento N°9 de la partida electrónica 02066602 del Registro de Predios de Cusco, el administrado señala que, en el año 2020, estando dentro del supuesto normativo de la Ley N°27157, procedió a regularizar la declaratoria de fábrica, que se encuentra inscrita en el asiento N°9 de la partida electrónica 02066602 del Registro de Predios de Cusco y supone dos aspectos a su favor: a) el reconocimiento legal de la edificación, conforme dispone el artículo 27° de la ley invocada y la prescripción de la potestad sancionadora de la Municipalidad respecto de su edificación;

Que, respecto a los fundamentos del recurso de reconsideración, debe señalarse que, en cuanto a la aplicación del artículo 9° de la Ley N° 27333, que señala que aquellas personas que se acojan a la regularización de edificaciones, a que se refiere la Ley N° 27157 tendrán derecho a la condonación de multas, recargos, moras, interés u otras sanciones por aportaciones al Sistema de Seguridad Social, y derechos municipales por licencia de construcción no abonados oportunamente; teniéndose que, en el presente caso se aprecia que la condonación de multas, no está

¹ **ARTICULO. 30°.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Para la Procedencia del recurso, se requiere que se encuentre sustentado en nueva prueba, además de cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 219° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por DS N°006-2017-JUS.

² **ARTÍCULO 218. Recursos administrativos.**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días


³ **ARTÍCULO 219.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁴ **ARTÍCULO 221.- REQUISITOS DEL RECURSO.** El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley.


096-2023-GM-MDW/C

Resolución Gerencial N°

referida a aquellas impuestas por la transgresión a las disposiciones administrativas municipales, sino a las que pudieran corresponder por no haber cancelado en su oportunidad, los derechos de tramitación de la Licencia de Construcción, en ese sentido, la sanción pecuniaria contenida en la **Resolución Gerencial N° 035-2023-GM-MDW/C** de fecha 28 de febrero del 2023, impuesta a los administrados por haber incurrido la infracción de ejecutar obras de edificación sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente; siendo ésta de orden administrativo, no encontrándose por lo tanto, dentro del supuesto del artículo 9° de la Ley N° 27333;



Que, es importante mencionar que, en la Declaratoria de Fábrica se consignan las características y condiciones técnicas de una obra, así mismo, reconoce los derechos del propietario sobre la construcción realizada. Sin embargo, la licencia de construcción es la manifestación de la autoridad administrativa (municipalidad distrital) que autoriza la realización de una edificación nueva, una remodelación, una ampliación, refacción, acondicionamiento o demolición en un determinado predio, siendo así que, ambos documentos tienen finalidades distintas, por ende, lo actuado por los administrados no merma la potestad de esta Entidad para continuar con el presente procedimiento sancionador, puesto que toda obra de construcción requiere una licencia de construcción expedida en este caso, por la Municipalidad Distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, esto según el Artículo 92° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;



Que, respecto al fundamento de prescripción aducido por el administrado, se debe indicar que, la infracción cometida por el administrado, configura una infracción de carácter permanente que *"son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable (...) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma"*⁵, es decir, que hasta que el administrado no realice una conducta contraria a la infracción que ponga fin a la situación ilícita, la voluntad infractora del administrado aún persistirá, y según lo mencionado en el artículo 252.2° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: *"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."* Es así que, la comisión de Infracción de Ejecutar obras de edificación sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente incurrida por parte del administrado, es una infracción permanente, puesto que la acción provoca la creación de una situación antijurídica duradera que el sujeto, mantiene a lo largo del tiempo dolosa o imprudentemente, como es el caso en concreto, donde el inicio del cómputo del plazo de prescripción no comenzará a contarse ya que la acción no cesó de acuerdo a lo constatado por Acta de Fiscalización N° 010-2022-OFCA-GM-MDW/C e Informe Técnico N° 045-2022-VHDAE-OFCA-GM-MDW/C, se verifico que el séptimo piso de la edificación está en proceso de construcción, como se observa en las fotografías adjuntas al expediente administrativo, por ende, la conducta infractora no ha prescrito y, **corresponde desestimar la solicitud de prescripción por vía de defensa;**

Que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes y al no ofrecer nuevo medio probatorio, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado: **Agapito Suarez Araoz** contra la Resolución Gerencial N° 035-2023-GM-MDW/C de fecha 28 de febrero del 2023, que resuelve sancionar a los administrados **AGAPITO SUAREZ ARAOZ** y **MARTHA CENTENO MOSCOSO DE SUAREZ;**

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados: **Agapito Suarez Araoz** contra la Resolución Gerencial N° 035-2023-GM-MDW/C de fecha 28 de febrero del 2023, que resuelve sancionar a los administrados **AGAPITO SUAREZ ARAOZ** y **MARTHA CENTENO MOSCOSO DE SUAREZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁵ BACA ONETO, Victor Sebastián. La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Revista Derecho & Sociedad N° 37. Año 2012. P. 268.

Resolución Gerencial N° **096-2023-GM-MDW/C**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados y demás instancias que por función tengan injerencia en el cumplimiento de la misma.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



ODVG/jfmh/pbs.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ
GERENCIA MUNICIPAL

Mgt. Oscar David Verástegui Gibaja
GERENTE MUNICIPAL